



**Municipalidad de Salsacate
Departamento Pocho
Provincia de Córdoba**

ORDENANZA N° 13/24

ORDENANZA SOBRE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Sancionada
27/11/24



Salsacate, 27 de noviembre de 2024

ORDENANZA N°: 13/24

FUNDAMENTOS

Teniendo en cuenta que en nuestra localidad no se encuentra reglamentada la realización de espectáculos públicos, se crea esta Ordenanza, ya que es de suma importancia para la comunidad y el turismo en general, contar con espectáculos de todas las categorías.

**POR ELLO,
EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS POR LA LEY,
EL CONCEJO DELIBERANTE DE SALSACATE
SANCIONA CON FUERZA DE
ORDENANZA**

TÍTULO I

Parte general de los espectáculos y sus locales.

Art. 1.- Se considera Espectáculo Público a toda reunión, función, representación o acto social, deportivo o de cualquier género que tenga como objetivo el entretenimiento, y que se efectúa en lugares donde el público tiene acceso, sean estos abiertos o cerrados, públicos o privados, se cobre o no entrada y/o derecho de espectáculo.

Art. 2.- Los espectáculos públicos mencionados en el Artículo anterior y los establecimientos transitorios o permanentes donde los mismos se lleven a cabo, como así también todo tipo de local regulado por la presente, quedan sujetos a los fines de su autorización, registro, habilitación, funcionamiento y control, a las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza y su Decreto Reglamentario.

Art. 3.- El D.E. (Departamento Ejecutivo), nombrará mediante decreto el órgano competente, que será la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza.

Art. 4.- Son responsables del cumplimiento de las normas referidas a la promoción, realización, instalación o explotación del espectáculo,



las personas físicas o ideales que lo promuevan, exploten u organicen. A los efectos de las obligaciones tributarias emergentes, son solidariamente responsables él o los titulares de la habilitación municipal con el o los propietarios de los locales o establecimientos donde se realizan los espectáculos, aun cuando fuesen organizados por terceros, quedando sometidos a las disposiciones de la presente Ordenanza en general y en particular.

TÍTULO II

Habilitación de los locales.

Art. 5.- Toda solicitud para instalar un establecimiento o local de espectáculos públicos deberá ser presentado a través de la Oficina de Mesa de Entradas del D.E., y contendrá los siguientes datos en la documentación a presentar por duplicado:

- a)** Datos completos del o los solicitantes:
 - Nombre y Apellido
 - D.N.I.
 - Domicilio
- b)** Certificado de antecedentes jurisdiccional, solicitando renovación anual.
- c)** Certificado de antecedentes penales del Registro Nacional de Reincidencia, solicitando la renovación anual.
- d)** Certificado de no inscripción en el Registro Provincial de Delitos contra la Integridad Sexual, solicitando renovación anual.
- e)** Plano general aprobado.
- f)** Plano de instalación eléctrica y propalación sonora proyectada.
- g)** Título de propiedad, comodato o contrato de locación o cualquier otro título que acredite la legítima ocupación del inmueble, con asentimiento expreso del propietario, y/o su representante legal, para el tipo de negocio a instalar, firmas certificadas y sellado de ley.
- h)** Certificado de libre deuda del inmueble a ocupar en relación con la tasa de servicios a la propiedad y libre deuda del o de los solicitantes con respecto a otras obligaciones tributarias municipales.
- i)** En el caso de tratarse de sociedades de personas se requerirá contrato social y a falta de este se exigirá declaración jurada firmada por todos los socios, de su participación de capital en el negocio o sociedad.
- j)** En el caso de tratarse de personas jurídicas, deberá acreditarse personería, acompañando contrato y estatutos sociales y cumplimentar los requisitos de los incisos a), b), c) y d) del presente artículo, respecto de todos los directores administradores, gerentes y síndicos.
- k)** Presentar declaración jurada de NO desarrollo de actividad similar en otra jurisdicción, en caso de haber desarrollado actividad similar, presentar



**HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE
MUNICIPALIDAD DE SALSACATE**

declaración jurada de razones de cese con aclaración de lugar, fecha de inicio y cese (si correspondiere).

I) Informe técnico elaborado por un Licenciado en Higiene y Seguridad.

- m) En caso de que la capacidad del local comercial supere las cien (100) personas, se requerirá el certificado de seguridad emitido por los Bomberos de la Policía de Provincia de Córdoba. Asimismo, se deberá contar con la habilitación de un electricista matriculado de la Provincia de Córdoba, quien certifique el cumplimiento de las normativas vigentes en materia de instalaciones eléctricas.**
- n) Certificado final de obra a efectos de acreditar la adecuación de la edificación a la actividad para la cual se solicita habilitación.**
- ñ) Seguro de responsabilidad civil.**

Art. 6.- VERIFICADA la documentación presentada, la autoridad de aplicación dará intervención a las Áreas técnicas competentes, las que informarán sobre zonificación, seguridad e higiene. A estos fines, podrán las reparticiones intervenientes exigir la presentación de estudios de la capacidad de resistencia estructural del local, para soportar la actividad que en él se pretenda desarrollar y/o cualquier otro tipo que se estime pertinente y realizado por el organismo o profesional competente.

Art. 7.- La autoridad de aplicación emitirá un reporte basándose en los informes sobre la procedencia de la solicitud, elevándose las actuaciones al D.E., para que se expida en definitiva mediante el dictado del decreto correspondiente.

Art. 8.- La habilitación podrá ser otorgada por un máximo de tres (3) años.

Art. 9.- La renovación de la habilitación deberá solicitarse con seis (6) meses de antelación, a la fecha de vencimiento de la misma, y con los mismos requisitos anteriores necesarios.

Art.10.- NO se otorgará habilitación cuando él o los solicitantes registren antecedentes por delitos dolosos o contravencionales o hayan sido declarados en quiebra y se encuentren inhabilitadas por la autoridad competente para ejercer el comercio. Se procederá a la revocación de la habilitación cuando con posterioridad él o los titulares registren condena o hayan sido declarados en quiebra.



Art. 11.- Solicitada la habilitación, el negocio o espectáculo en cuestión, deberá ajustar su funcionamiento en su totalidad, conforme a las normas de la presente, y su Decreto Reglamentario, para obtener su habilitación definitiva, no pudiendo modificar a posteriori, sin autorización previa, la actividad para lo cual fuera habilitado.

Art. 12.- La transferencia de los establecimientos habilitados de conformidad a esta Ordenanza al ingreso de nuevos socios, hará exigible la presentación por parte del adquiriente o nuevo socio de la documentación prevista en los incisos a), b), c), d), h), i), j), k), ñ) del Artículo 5 de la presente. Cuando se trate de transferencias a favor de personas físicas o jurídicas propietarias de otros locales que ya estuvieran habilitados, no se podrá hacer valer la documentación anteriormente presentada, debiendo actualizar la misma.

Art. 13.- Los locales de espectáculos deberán ser desinfectados, desinsectados y desratizados en un período no mayor a seis (6) meses y realizados por empresas habilitadas a tal fin. Deberá exhibirse la constancia y/o certificación en el local, a fin de poder ser constatados por la autoridad competente.

Art. 14.- En todo lugar donde se desarrolle un espectáculo público, se reserva el derecho de admisión y/o permanencia por parte del dueño del local y/u organizador.

Art. 15.- Los negocios o espectáculos en el que se cobre entrada, tendrán una boletería o local habilitado a tal efecto. Considérese tal, el espacio físico destinado exclusivamente al expendio de entradas, situado en un lugar accesible al público.

Dicho espacio deberá contar:

- a) Entradas habilitadas numeradas: con talón y entrada.
- b) Letrero indicador visible y legible del precio de venta al público.

Art. 16.- La taquilla deberá estar situada posterior a la boletería. La cantidad de entradas vendidas deberá coincidir con el público asistente y con las partes depositadas en las mismas.

Art. 17.- NINGÚN establecimiento comprendido en este ordenamiento, o espectáculo eventual autorizado, podrá afectar las condiciones de habitabilidad de las viviendas adyacentes por medio de luces, sonidos, ruidos, gases o malos olores que contravengan las ordenanzas vigentes o las que en su reemplazo pudieran dictarse. La autoridad de aplicación



intervendrá a petición o de oficio para subsanar las anormalidades que se presenten en estos aspectos, pudiendo ordenar, incluso, la clausura preventiva, debiendo informar al D.E.

Art. 18.- TODO el personal que trabaje en los locales de espectáculos públicos deberá tener:

- a) Carnet de manipulación de alimentos.
- b) Certificado de antecedentes expedido por la autoridad policial.

TÍTULO III De los locales de espectáculos

Art. 19.- Se denominará "locales de espectáculos" a aquellos establecimientos que ofrezcan de manera habitual servicios de restaurante, junto con la presentación de números artísticos, humorísticos y/o musicales, independientemente de que cuenten o no con un espacio destinado para el baile del público asistente.

Art. 20.- RESTAURANTE CON ESPECTÁCULO O BAILE

Se denomina así a todo local con servicio habitual de restaurante y presentación de números artísticos, humorísticos o musicales, que cuenta con un lugar o espacio especialmente destinado al baile del público asistente.

Art. 21.- BAR CON ESPECTÁCULO

Denominase así a todo local con servicio de bar y en los cuales está permitida la actuación de cantores o solistas, donde no se permite el baile entre los asistentes. La admisión de público será conforme a las disposiciones legales vigentes, permitiendo el acceso a personas mayores de dieciocho (18) años, salvo que se establezcan excepciones normativas.

Art. 22.- DISCOTECA

Denominase así a todo local bailable con servicio de bar y en el cual la admisión de público asistente queda reservada EXCLUSIVAMENTE para personas mayores de dieciocho (18) años.

Art. 23.- SALÓN DE FIESTAS

Denominase así a todo local destinado a la realización de reuniones sociales, sean estas de carácter público o privado, y cuenten o no con servicio de bar y/o restaurante.



Art. 24.- PISTA DE BAILE

Denominase así a todo local destinado total o parcialmente a la realización de bailes populares la admisión de público será conforme a las disposiciones legales vigentes, permitiendo el acceso a personas mayores de dieciocho (18) años, salvo que se establezcan excepciones normativas.

Art. 25.- PEÑA

Se considera peña a los negocios con servicio de bar y/o expendio de comidas típicas, con números contratados y/o espontáneos a cargo del público y donde se ejecute y/o baile música folklórica.

**TÍTULO IV
De los clubes y/o asociaciones**

Art. 26.- Bajo la denominación de Clubes, Asociaciones y/o similares quedan comprendidas a los efectos de esta Ordenanza aquellas instituciones que en locales cubiertos o al aire libre desarrollan actividades sociales, deportivas, culturales, etc., mediante reuniones que configuren una atracción pública, ya sean destinadas a sus socios o simpatizantes o al público en general.

Art. 27.- Estas instituciones no podrán programar ningún espectáculo público alguno sin el permiso previo otorgado por la autoridad de aplicación, que cobre o no entrada.

Art. 28.- Será obligatoria la instalación de servicios sanitarios en proporción a la capacidad del local, debiendo haber retretes individualizados y lavabos con agua corriente, cumpliéndose las demás disposiciones que reglamentan las Ordenanzas vigentes y concurren sobre la materia.

Art. 29.- En el caso de que los Clubes, Asociaciones y similares efectúen bailes o peñas en sus instalaciones, les serán aplicadas las normativas del Artículo 24.

Art. 30.- Cuando las instituciones mencionadas, como así mismo las educativas, cooperadoras escolares o similares, realicen reuniones, espectáculos o bailes, con carácter de diversiones públicas, en sus instalaciones, en forma reiterada y periódica, deberán obtener la habilitación dentro del rubro que corresponda, y someterse a los requisitos comprendidos en la presente Ordenanza.



TÍTULO V De las salas teatrales

Art. 31.- Denominase salas teatrales a todo local con asiento fijo para el público asistente y que cuente con escenario adecuado y camarines para la representación de obras de cualquier género.

Art. 32.- No se podrá programar espectáculo alguno sin la autorización previa de la autoridad de aplicación de la presente Ordenanza, la que podrá calificar a la obra, en cuanto a la admisión del público asistente, en la primera representación o aceptar la calificación acordada en el orden nacional.

TÍTULO VI De las salas cinematográficas

Art. 33.- Denomíñese sala cinematográfica a todo local con asientos fijos para el público asistente y en el cual se proyecten películas cinematográficas calificadas por el Instituto Nacional de Cinematografía o quien corresponda, a cuya calificación esta Municipalidad adhiere por la presente y que no revista el carácter de exhibición condicionada.

Art. 34.- Los responsables de estos establecimientos deberán comunicar a la autoridad de aplicación y con la debida antelación, la programación a emitir, precio de las localidades, certificación de la calificación y someter los afiches publicitarios a exhibir a la autorización de la autoridad de aplicación.

Art. 35.- No se podrán exhibir películas publicitarias si las mismas tuvieren una calificación más rigurosa que la programación emitida.

TÍTULO VII De los lugares de entretenimiento

Art. 36.- SALÓN DE JUEGOS.

Denominase así a todo local en que se exploten comercialmente juegos en los que el resultado dependa exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, y juegos mecánicos, eléctricos o electromecánicos destinados a los niños, que sólo signifiquen un divertimento y cuyo funcionamiento no dependa de la habilidad o la destreza, y no otorguen premios susceptibles de apreciación monetaria. Se adhiere expresamente a



las prohibiciones establecidas por la ley provincial N° 7855, además de las aquí establecidas. Esa norma se aplicará en todo lo no previsto por esta Municipalidad.

Art. 37.- Cada juego deberá ser autorizado por el D.E. y a tal efecto la Municipalidad hará entrega, con cargo del solicitante, de un elemento identificatorio que deberá colocarse en la parte exterior del mismo.

Art. 38.- Los juegos de entretenimiento podrán instalarse como anexos a locales habilitados de bares, confiterías, etc., debiendo en tal caso adecuar un lugar exclusivo.

Art. 39.- La habilitación de cada juego solo tendrá validez para su explotación en el local que se solicitará. En caso de traslado a otro local, deberá solicitarse nueva habilitación.

Art. 40.- PARQUES DE DIVERSIONES

Se considera como tal a las instalaciones de atracciones mecánicas, electromecánicas y/o eléctricas para diversiones públicas en lugares abiertos.

Art. 41.- Él o los titulares o dueños de parques deberán presentar previamente, y luego semestralmente, un estudio técnico sobre la seguridad, capacidad, velocidad de traslación y/o rotación y memoria descriptiva, realizado por personal habilitado en la especialidad, que permita la evaluación de cada juego para su posible habilitación.

Art. 42. -Los parques de diversiones deberán cumplir con las normas de salubridad, seguridad y todo otro requisito que fije la reglamentación.

Art 43.-Los parques de diversiones, pista de bailes y estadios deportivos deberán obligatoriamente contar con servicio de primeros auxilios durante el tiempo que dure el espectáculo.

Art. 44.- CIRCOS

Se considera espectáculo circense a todo aquel desarrollado en carpas de afectación exclusiva, debiendo contar con servicios sanitarios y sistema de seguridad contra incendios. Toda otra disposición podrá ser determinada por la autoridad de aplicación tendiendo a la seguridad del espectáculo.



TÍTULO VIII

De las canchas de tenis, paddle tenis, squash, frontón, pelota paleta, y otras

Art. 45.- DENOMINASE así a todo establecimiento público o privado destinado a la explotación comercial de canchas de tenis, paddle tenis, squash, frontón, pelota paleta, y similares, ya sea por parte del público en general, abonados o asociados.

Art. 46.- Estos establecimientos, sin perjuicio de la obtención de la habilitación municipal, deberán adecuar sus instalaciones a los fines de que sus luces, sonido o ruido propias de la actividad que desarrollan, no trasciendan al ámbito vecino y sean susceptibles de producir molestias.

Art. 47.- Cuando en estos establecimientos se realicen eventos que revistan carácter de singularidad por el volumen de concentración de público, deberán tener una autorización especial, a los fines de establecer normas de seguridad en lo que hace a evaluación y riesgos de siniestros.

Art. 48.- Estos establecimientos deberán poseer servicios sanitarios.

TÍTULO IX

De los espectáculos deportivos

Art. 49.- Los locales o establecimientos deportivos, tanto profesionales como amateurs, aun tratándose de clubes privados, deberán respetar las ordenanzas vigentes de seguridad, higiene, ruidos o sonidos, instalaciones lumínicas, horarios y localización.

Art. 50.- Dentro de las instalaciones donde se desarrollen espectáculos deportivos, gratuitos o no, queda prohibida la venta y/o entrega a cualquier título, o tuvieran en su poder bebidas alcohólicas, mientras se desarrolle el espectáculo. Asimismo, queda prohibida la tenencia de sustancias tóxicas o elementos peligrosos que pudieran causar daños a terceros.

Art. 51.- En los locales o establecimientos en que se desarrollen espectáculos deportivos de concurrencia masiva, la autoridad de aplicación determinará la capacidad máxima de dicho local o establecimiento, no pudiendo, por parte de los organizadores vender más entradas que las habilitadas.



TÍTULO X De los horarios

Art. 52.- Se fija como horario de espectáculos públicos los que a continuación se detallan por rubro:

- a) Restaurant con espectáculo y baile..... de 10.00 a 05.00 h
- b) Bar con Espectáculo..... de 19.30 a 05.00 h
- c) Discoteca de 22.00 a 05.00 h
- d) Salón de Fiestas..... de 11.00 a 05.00 h
- e) Pista de Baile..... de 21.00 a 05.00 h
- f) Salas teatrales..... de 20.00 a 03.00 h
- g) Salas Cinematográficas..... de 08.00 a 03.00 h
- h) Salón de juegos..... de 10.00 a 03.00 h
- i) Parque de diversiones..... de 10.00 a 03.00 h
- j) Canchas de tenis, paddle, etc..... de 10.00 a 01.00 h
- k) Los horarios de los espectáculos deportivos los fijará el D.E. de acuerdo a su importancia, época del año, concurrencia prevista, etc.
- l) Todo espectáculo al cual no se le haya fijado horario le será determinado por disposición del D.E.
- m) Los horarios establecidos precedentemente podrán ser modificados por Decreto del D.E., en temporada de verano y ante eventos de características especiales. -

TÍTULO XI De la adecuación

Art. 53.- Los negocios, establecimientos, locales y/o lugares habilitados a la fecha de promulgación de la presente Ordenanza, tendrán un plazo de dos (2) meses desde el día siguiente a la fecha de promulgación, para adecuarse a sus disposiciones, pudiendo la autoridad competente prorrogar dicho plazo bajo razones fundadas.

TÍTULO XII Espectáculos Públicos Transitorios o Eventuales

Art. 54.- Los espectáculos públicos transitorios o eventuales deberán ser, en todos los casos, previamente autorizados por el área competente del D.E. y deben llevarse a cabo exclusivamente en locales habilitados, en rubros compatibles.



Art. 55.- El contribuyente debe ingresar su pedido de autorización con una antelación de no menos de setenta y dos (72) horas hábiles y tendrá que esperar la autorización pertinente que en todos los casos deberá ser extendida en forma documentada.

Art. 56.- El contribuyente autorizado deberá respetar estrictamente el horario para tales espectáculos, que será el establecido para el local o espacio según la habilitación. Asimismo, deberá dar estrictamente cumplimiento a toda la normativa municipal vigente, especialmente en materia de seguridad, venta de bebidas alcohólicas, ruidos, moralidad y salud pública.

TÍTULO XIII Faltas a la moralidad y costumbres públicas

Art. 57.- El organismo de aplicación de la presente Ordenanza, intervendrá también como órgano ejecutor de poder de Policía Municipal con intervención de la Policía de la Provincia, en lo referente a la moralidad y buenas costumbres, de oficio o por denuncias de parte, con la constatación de infracciones o faltas tales como:

- a) Actos de carácter público, en donde se explote la credulidad de las personas simulando hechos del carácter que fuere, y contando o no con la intervención de terceras personas.
- b) El ejercicio de la prostitución o actos en general, en locales o negocios, del rubro que fuere, que implique un agravio o atentado contra la decencia y costumbres públicas.

Art. 58.- En todos los casos, el organismo de aplicación constatará las infracciones mediante actas, elevando las mismas al D.E. y/o a los organismos competentes de la Provincia de Córdoba, regulados por Ley Provincial N° 10326 (Código de Convivencia Ciudadana).

TÍTULO XIV De las sanciones

Art. 59.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ordenanza, que no determinen la revocación de la habilitación, serán sancionadas por el D.E. de acuerdo a la ordenanza de multas vigente. -



Art. 60- Son causas de revocación de la habilitación:

- a) No reunir, por causas sobrevinientes, las condiciones para la habilitación.
- b) Mantenimiento de deudas tributarias municipales por la explotación de la actividad habilitada.
- c) Reiteración de infracciones a la presente Ordenanza.
- d) Cualquier otra que por su gravedad justifique la medida.

Art. 61.- Las medidas administrativas que se adopten para hacer efectivas las prohibiciones establecidas por la presente Ordenanza, comprenden el secuestro de los elementos o cosas utilizadas para cometer la infracción, aun cuando estos hayan sido habilitados para desarrollar otra actividad.

Art. 62.- En el cumplimiento de su cometido los inspectores municipales que controlarán los espectáculos públicos, tendrán libre acceso a los lugares, locales y dependencias donde se desarrolle el espectáculo o el entretenimiento.

Art. 63.- Si fuese negado el acceso de un inspector en función o se dificultase la tarea de inspección, el actuante labrará un acta de comprobación de la infracción, sin perjuicio de recurrir al auxilio de la fuerza pública para cumplir con su cometido.

Art. 64.-DERÓGUESE la Ordenanza N° 15/17 “Espectáculos públicos” y toda otra norma que se superponga a la misma.

Art. 65.- La presente Ordenanza entrará en vigencia una vez promulgada por el Ejecutivo, estableciéndose que en caso de que la misma colisione o contradiga las normativas o reglamentaciones vigentes provinciales o nacionales, se estará a lo que dispongan dichas reglamentaciones, quedando en cabeza de la Jefatura Departamental de la Policía de la Provincia de Córdoba, el control de la aplicación de las mismas. -

Art. 66.- PROTOCOLICESE, comuníquese, publíquese, dese copia al registro municipal y, cumplido, archívese.